



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0818/2024-S3
Sucre, 17 de septiembre de 2024

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Isidora Jiménez Castro
Acción de amparo constitucional

Expediente: 52405-2023-105-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 164/2022 de 14 de noviembre, cursante de fs. 30 a 32 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Cristhian Escalante Osinaga** contra **Rufino Correa Maldonado, Alcalde interino del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz.**

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 5 de octubre de 2022, cursante de fs. 9 a 12, el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Mediante nota escrita de 23 de agosto de 2022, solicitó la reparación del alumbrado público en la calle Perú, urbanización Cumbre de Las Américas, kilómetro 15, la misma fue recepcionada y se le asignó el código de seguimiento "32482"; empero, pese a la espera, no obtuvo respuesta alguna ni solución al problema petitionado; por lo que el 21 de septiembre del mismo año, reiteró su solicitud, presentando una nueva carta, la cual nuevamente no tuvo respuesta; en ese sentido, por tercera vez, reiteró y conminó en su solicitud de reparación del alumbrado público; hasta la interposición de la acción de amparo constitucional no obtuvo respuesta alguna y tampoco fue realizado el trabajo que solicitó.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Señalo como lesionado su derecho a la petición pronta y oportuna; citando al efecto los arts. 24, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicito se conceda la tutela; y en consecuencia, se ordene que en el plazo de setenta y dos horas de notificado el accionado, conteste la carta debidamente fundamentada estableciendo el motivo, razón o circunstancia por la cual no se dio respuesta y se indique cuando se realizará el trabajo solicitado.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala constitucional

Celebrada la audiencia pública el 14 de noviembre de 2022, según consta en el acta cursante de fs. 28 a 30, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó in extenso el contenido de su demanda tutelar, añadiendo que; la solicitud realizada, respondió a que el 15 de agosto de 2022 el accionante fue víctima de un intento de robo, mismo que no se perpetró debido que se encontraba en ese momento en su domicilio.

A momento de la realización de preguntas, la autoridad de garantías consultó al accionante, si su número telefónico era el 76032118, si hubiera tenido conversación vía chat con Alfonso Roca y si su luminaria ya estaba reparada; a lo que Cristhian Escalante Osinaga, respondió que el número telefónico le correspondía, así mismo que si habría tenido comunicación con el responsable del alumbrado público del Gobierno Municipal de La Guardia; y, que si era cierto que el 10 de octubre de 2022, la pantalla del alumbrado público fue reparada.

I.2.2. Informe de la autoridad accionada

Rufino Correa Maldonado, Alcalde interino del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, no presentó informe escrito; empero, a través de su apoderado legal, en audiencia solicitó se deniegue la tutela peticionada, refiriendo al efecto que: **a)** Es cierto, que el accionante el 23 de agosto, mediante carta solicitó la reparación del foco del alumbrado público; la misma que fue reiterada el 21 y 27 de septiembre; **b)** El Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, registra un promedio de "doscientas" solicitudes por día en diferentes secretarías, las cuales son respondidas conforme al orden de llegada y urgencia de las mismas; **c)** El 10 de octubre de 2022, personal de la secretaría municipal de obras públicas, tomó contacto con el accionante a través del WhatsApp, y le hizo conocer que su solicitud fue atendida, obteniendo como respuesta "gracias" por parte del mismo, con lo que demostró que la solicitud realizada fue atendida; **d)** habiendo sido notificado con la acción de amparo constitucional el 11 del mismo mes y año, es decir al día siguiente que se realizó la refacción del alumbrado público; y citando a Ricardo Ayan Gordillo Borges, que sostiene que; la existencia de la sustracción de la materia, en el caso en que el supuesto hecho que sustentaba el petitorio ha desaparecido, no corresponde ingresar al fondo, de conformidad a lo previsto en el art. 53.2 de

CPCo.; y, **e)** De los alegatos vertidos por el accionante no logró identificar el derecho vulnerado, el nexo de causalidad y su petición.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Cuarta, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Resolución 164/2022 de 14 de noviembre, cursante de fs. 30 a 32 vta., **denegó** la tutela, en base a los siguientes argumentos: **1)** Por la documentación adjunta advirtió, como elemento relevante, una conversación de WhatsApp, que también fue confirmada por el accionante en audiencia, por la que se advirtió que, Víctor Alfonso Roca Salvatierra –funcionario- le indicó al accionante que la pantalla había sido reparada, respondiendo el mismo con “muchas gracias”; **2)** Así también se acompañó el informe de mantenimiento de luminaria, evacuado por Víctor Roca Salvatierra, responsable del alumbrado público del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, en el que argumentó; que en coordinación con el accionante, el 10 de octubre de 2022, se realizó el mantenimiento de la luminaria; y, **3)** existieron causales que dieron lugar a que el hecho que motivó la acción de amparo constitucional haya sido superado, al materializarse lo solicitado por el accionante, lo que dio lugar a las causales de improcedencia señaladas en el art. 53.II del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados se establece lo siguiente:

- II.1** Cursa la solicitud de reparación de alumbrado público “en la calle Perú, Urbanización Cumbre de Las Américas Km. 15” (sic), realizada por Cristhian Escalante Osinaga y recepcionada el 23 de agosto de 2022, por el Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, bajo el código “32482” (fs. 3); la misma fue reiterada el 21 de septiembre y con solicitud de conminatoria el 27 del mismo mes y año (fs. 4 y 5).
- II.2** Informe de mantenimiento de luminarias y muestrario fotográfico, de 12 de octubre de 2022, en respuesta a la acción de amparo constitucional, emitido por Víctor Alfonso Roca Salvatierra, responsable de alumbrado público del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, por el cual informó la realización del mantenimiento del alumbrado público el 10 de octubre del citado año, en coordinación con el solicitante Cristhian Escalante Osinaga (fs. 25 y 26).
- II.3** Cursa impresión de captura de chat del medio de comunicación WhatsApp de 10 de octubre de 2022, por el cual Víctor A. Roca Salvatierra, responsable de alumbrado público del Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, por el cual comunicó a Cristhian Escalante Osinaga la reparación de la pantalla del alumbrado público, obteniendo como respuesta “Muchas Gracias” (sic [fs. 27 y vta.]

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de su derecho a la petición; toda vez que el 23 de agosto de 2022 solicitó de manera escrita al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia, proceda al mantenimiento del alumbrado público "de la calle Perú, Urbanización Cumbre de Las Américas, Km, 15" (Sic); sin embargo, ante la falta de una respuesta a su solicitud y menos la reparación de la luminaria, reiteró su solicitud el 21 de septiembre del mismo, de la que tampoco obtuvo respuesta; por lo que el 27 de igual mes y año, reitero por segunda vez su solicitud, peticionando la conminatoria a los encargados correspondientes; pese a ello, hasta la interposición de la acción de amparo constitucional, su solicitud no fue respondida y el trabajo tampoco fue realizado.

En consecuencia, corresponde verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. La sustracción de materia o teoría del hecho superado como causal de improcedencia y denegatoria de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional no procede contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; previsión normativa en torno a la cual se ha generado un firme doctrina constitucional sobre lo que se denominado la teoría de hecho superado, que deviene principalmente de la carencia de objeto de la acción tutelar en aquellos casos en los cuales, lo decidido por el juez o tribunal de garantías, y aun por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, caería en un vacío y sería ineficaz e inadecuado, toda vez que, el acto que causó la lesión o amenazó con vulnerar derechos constitucionales (art. 129 CPE), ha cesado o desaparecido, configurándose en consecuencia, un hecho superado.

Es decir, existe un hecho superado, cuando el acto o decisión que vulnera o amenaza con violentar un derecho fundamental, desaparece.

Así, la SCP 0106/2015-S1 de 13 de febrero, estableció que: "La acción de amparo constitucional, tiene por final procurar la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados o se encuentren amenazados; empero, existen aquellos supuestos en los que las circunstancias que generaron la trasgresión desaparecen, consecuentemente el objeto de esta acción tutelar deja de existir, dando lugar a lo que en el ámbito jurídico-constitucional se conoce como 'hecho superado', sobre el cual no justifica emitir pronunciamiento alguno, por cuanto el objeto para decidir desapareció.

En cuanto a la teoría del hecho superado, la SCP 0122/2014-S1 de 4 de diciembre, sostuvo: ‘...cuando el hecho del que se reclama tutela es subsanado, por la misma autoridad demandada o por otra autoridad; estamos frente a un hecho superado, sobre el mismo la SCP 0095/2014-S1 de 24 de noviembre, estableció que: «Sin embargo, ante la desaparición del medio o acto que lesionó o restringió el derecho o garantía, es aplicable la teoría del hecho superado. Al respecto, La SCP 1767/2014 de 15 de septiembre, precisó que: “...la SC 1640/2010-R de 15 de octubre, que a su vez citó a la SC 1290/2006-R de 18 de diciembre, señaló que: ‘...corresponde aplicar la línea jurisprudencial contenida en la SC 0039/2006-R de 11 de enero, que establece que cuando desaparece el objeto del recurso, por haberse superado el hecho reclamado, el recurso debe ser denegado’ sentando a través de esta decisión la línea jurisprudencial vigente que plasma la llamada ‘teoría del hecho superado...’”. En la jurisprudencia constitucional señalada, se reiteran los requisitos necesarios de procedencia, a saber, la causa petendi y el petitum, el primero vinculado a la vulneración de un derecho fundamental a través de un acto o vía de hecho y el segundo, que contiene la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho fundamental vulnerado».

Ante la corrección o enmienda de cualquiera de los dos elementos esenciales de la pretensión del amparo constitucional, cesan los efectos del acto reclamado y desaparece el objeto de tutela, siendo aplicable la teoría del hecho superado y por consecuencia lógica resulta aplicable la improcedencia de la acción de defensa antes indicada, conforme prevé el art. 53.2 del CPCo’.

Por su parte, la SCP 1668/2012 de 1 de octubre, señaló: ‘...corresponde aplicar la línea jurisprudencial contenida en la SC 0039/2006-R de 11 de enero, que establece que cuando desaparece el objeto del recurso, por haberse superado el hecho reclamado, el recurso debe ser denegado», sentando a través de esta decisión la línea jurisprudencial vigente que plasma la llamada «teoría del hecho superado».

Entendimiento que además fue ratificado por la SC 1077/2010 de 27 de agosto. Este Tribunal, en la SC 1640/2010-R de 15 de octubre, hizo referencia a los elementos esenciales de la pretensión de la acción de amparo constitucional, estableciendo: «De acuerdo a lo expuesto, los elementos esenciales de la pretensión del amparo, son dos: a) la causa petendi, determinada por la vulneración de un derecho fundamental, a través de un acto o vía de hecho; y b) el petitum, que contiene la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, elementos que procesalmente configuran el objeto de la tutela a ser brindada por el órgano contralor de

constitucionalidad, en este contexto, debe establecerse que en caso de corregirse o enmendarse cualquier situación fáctica que configure los elementos esenciales de la pretensión del amparo, evidentemente desaparece el objeto de la tutela y por tanto, es plenamente aplicable la teoría del hecho superado, reconocida por la línea jurisprudencial antes señalada y por tanto en estas circunstancias, la tutela debe ser denegada»”.

De los entendimientos glosados previamente, se tiene indefectiblemente que ante la configuración de un hecho superado, resulta innecesario el pronunciamiento del juzgador; toda vez que, las pretensiones formuladas por quien activa la vía constitucional, han sido satisfechas antes de que se dicte una decisión; consecuentemente, la finalidad de la justicia constitucional que se centra en la restauración, resguardo y protección de los derechos y garantías constitucionales que hubieran sido objeto de lesión, no tendría sentido, pues, cuando el acto lesivo ha desaparecido y el derecho ha sido restituido o la lesión ya no persiste, no corresponde a esta jurisdicción emitir una decisión sobre el fondo del asunto, al haber desaparecido el objeto de la demanda o el acto lesivo, y mal puede la justicia constitucional, ordenar o disponer que éste se detenga.

Al respecto la SC 0998/2003-R de 15 de julio, manifestó lo siguiente: "...la cesación del acto ilegal en el sentido del citado precepto, radica básicamente en el hecho de que la resolución o acto de la autoridad o particular denunciado de ilegal, por su voluntad o por mandato de otra autoridad superior, hubiere quedado sin efecto antes de la notificación con el amparo al que hubiere dado lugar, vale decir, que si bien se produjo la lesión, ésta se reparó de motu proprio del legitimado pasivo."

Entendimiento que determina que para que opere la improcedencia de la acción de amparo constitucional por cesación del acto acusado de ilegal, es necesario que éste haya quedado sin efecto o se hubiera superado la vulneración al derecho cuya tutela se solicita, antes de la notificación con la demanda tutelar.

III.2. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la lesión de su derecho a la petición; toda vez que el 23 de agosto de 2022 solicitó de manera escrita al Gobierno Autónomo Municipal de La Guardia del departamento de Santa Cruz, proceda al mantenimiento del alumbrado público "de la calle Perú, Urbanización Cumbre de Las Américas, Km, 15" (Sic); sin embargo, ante la falta de una respuesta a su solicitud y menos la reparación de la luminaria, reiteró su solicitud el 21 de septiembre del mismo, donde tampoco obtuvo respuesta; por lo que el 27 de igual mes y año, reitero por segunda vez su solicitud, peticionando la conminatoria a los encargados correspondientes;

pese a ello, hasta la interposición de la acción de amparo constitucional, su solicitud no fue respondida y el trabajo tampoco fue realizado.

De conformidad a lo establecido en los fundamentos jurídicos precedentes, el art. 24 de la CPE, establece que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario", donde se infiere que toda persona que realice una solicitud, tiene derecho a una respuesta pronta y oportuna, sea esta de manera positiva o negativa, siempre que absuelva sus cuestionamientos.

De los antecedentes adjuntos al expediente constitucional, se advierte que el hoy accionante realizó su petición de mantenimiento de luminaria, de manera escrita, en tres oportunidades; las mismas, fueron presentadas a la sección de recepción de documentos del Gobierno Municipal Autónomo de La Guardia, el 23 de agosto, 21 y 27 de septiembre de 2022, con asignación de código de trámite "32482" (Conclusión II.1); y activó la vía constitucional el 5 de octubre del mismo año, tal como se evidencia en la boleta de sorteo en el Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ), en el entendido que el gobierno municipal no dio una respuesta a su petición y tampoco realizó el trabajo peticionado.

No obstante, a evidenciarse los extremos referidos; es importante mencionar que, la autoridad municipal a través de su apoderado legal, a efecto de la realización de la audiencia de amparo constitucional, remitió de forma digital a secretaria de la sala constitucional, el informe GAMLG-SMOP-COM.INT. 2101/2022 de 11 de octubre, elevado por Víctor Alfonso Roca Salvatierra, Responsable de Alumbrado Público al Secretario Municipal de Obras públicas de La Guardia, a través del cual informó "*Mediante la presente me dirijo a su autoridad, para informarle que se ha estado realizando todos los mantenimientos de alumbrado público según orden de ingreso de solicitudes, dando prioridad a los barrios alejados de la zona urbana, ya que son los más afectados, teniendo en cuenta que son lugares olvidados de las gestiones anteriores y por lo mismo la cantidad de mantenimiento que se viene realizando en esas zonas, es bastante considerable y así mismo se viene coordinando con los presidentes de las juntas vecinales de cada barrio. También se viene dando prioridades al mantenimiento como ser lo que es, zonas escolares y de los centros médicos. También se informa que en fecha 27 de septiembre 2022 ingresaron una solicitud de mantenimiento de una luminaria con código de recepción el No. 32482, **lo cual se coordinó en fecha 10 de octubre de 2022 con el señor Cristhian Escalante Osinaga y se realizó el mantenimiento de su luminaria según a su solicitud**" (sic), adjuntando el respectivo muestrario fotográfico, del momento en el que se realizó el mantenimiento del alumbrado público (Conclusión II.2);*

documentación que guarda relación con la impresión fotográfica de la conversación vía WhatsApp (Conclusión II.3) que mantuvo Víctor Alfonso Roca Salvatierra con el ahora impetrante de tutela, en el cual se evidencia que este último tuvo conocimiento del trabajo realizado y solicitado a través de las tres notas presentadas, demostrando en dicha conversación que; el accionante a momento de conocer que la pantalla había sido reparada, este contestó "**Muchas gracias**"; lo que se concluye lo peticionado fue cumplido y comunicado al accionante.

Bajo estas circunstancias, según lo desarrollado y desglosado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que conforme establece el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional no procede contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; previsión normativa en torno a la cual se ha generado una firme doctrina constitucional sobre lo que se denomina la teoría de hecho superado, que deviene principalmente de la carencia de objeto de la acción tutelar, en aquellos casos en los cuales, lo decidido por el juez o tribunal de garantías, y aun por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, caería en un vacío y sería ineficaz e inadecuado, toda vez que, el acto que causó la lesión o amenazó con vulnerar derechos constitucionales (art. 129 CPE), ha cesado o desaparecido, configurándose en consecuencia, un hecho superado, determinando que para que opere la improcedencia de la acción de amparo constitucional por cesación del acto acusado de ilegal, es necesario que éste haya quedado sin efecto o se hubiera superado la vulneración al derecho cuya tutela se solicita, antes de la notificación con la demanda tutelar.

De lo que se concluye de la revisión de obrados, que, ha momento de la realización de la audiencia de acción de amparo constitucional el 14 de noviembre de 2022, el acto que causó la lesión de los derechos constitucionales del accionante había desaparecido, puntualmente debido a la realización del mantenimiento de la pantalla del alumbrado público el 10 de octubre del mismo año, lo cual fue puesto a conocimiento del accionante, aspecto que fue reconocido por el mismo en la audiencia referida; como también debe considerarse que este cumplimiento se realizó antes de la notificación de la autoridad municipal accionada, con la demanda, auto de admisión y convocatoria a audiencia pública, realizada el 11 de octubre de 2022 a hrs. 14:16, como se evidencia del formulario de notificación cursante a fs. 19; por lo que finalmente se advierte que; en otras palabras, ya no existen las circunstancias reales que materialicen la decisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, para ordenar el cumplimiento de lo peticionado a través de la presente acción tutelar, correspondiendo, por ende, denegar la tutela solicitada.

En consecuencia, la Sala Constitucional al **denegar** la tutela solicitada, obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado, y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 164/2022 de 14 de noviembre, cursante de fs. 30 a 32 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en los mismos términos que el tribunal de garantías y los Fundamentos Jurídicos detallados en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO